



Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 2ª planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075
TEL.: 938874508 FAX: 938844920
E-MAIL: social1.barcelona@xij.gencat.cat
N.I.G.: 0801944420168011138

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: Jordi Calvo Mandiánes

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº

Barcelona, a diez de noviembre de dos mil diecisiete

Vistos por mí, Luisa Molina Villalba, magistrada, jueza del Juzgado de lo Social número 1 de los de Barcelona. los presentes autos, seguidos a instancia de
contra INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente, en los que constan los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

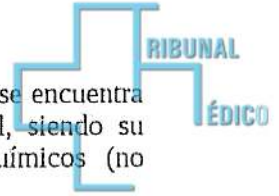
PRIMERO.- Con fecha 22 de marzo de 2016 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, en reclamación de incapacidad permanente, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado número 1 y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el día 17 de julio de 2017, al que comparecieron la parte actora por sí y asistida del letrado Jordi Calvo Mandiánes y el INSS, representado por su letrada María Teresa García Muns, según consta en la diligencia extendida al efecto. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, contestando y oponiéndose a la misma la demandada, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus respectivas pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos por acumulación de asuntos.



II.- HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El demandante, nacido el 17 de septiembre de 1959, se encuentra en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de ayudante de laboratorio de productos químicos (no controvertido).

SEGUNDO.- El actor inició proceso de incapacidad temporal en fecha 03/12/2014 y formuló solicitud de incapacidad permanente en fecha 20/10/2015, siendo reconocido médicamente por el ICAM, con motivo de tal solicitud, en fecha 13/11/2015, que emitió dictamen con el siguiente diagnóstico: "Cataratas bilaterales intervenidas quirúrgicamente en diciembre/2014: Facoemulsificación del cristalino, implantación LIO y desprendimiento bilateral vítreo con opacificación densa de predominio en ojo derecho, en paciente con antecedentes de diversas intervenciones refractivas, pendiente de evolución y valorar tratamiento. Trastorno adaptativo sin clínica psicofuncional limitante, actualmente" (expediente administrativo: informe del ICAM, folios 48-49, que se da por reproducido).

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 24/11/2015, previo dictamen propuesta de la CEI, en base al mismo diagnóstico del ICAM, se declaró que las lesiones del actor no alcanzan grado suficiente de disminución de su capacidad laboral como para ser constitutivas de incapacidad permanente, debiendo continuar con asistencia sanitaria (resolución, obrante a folios 9-10 y al expediente administrativo, folios 45-46, que se da por reproducida).

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa por la parte actora en 22/12/2015, se dictó en fecha 20/01/2016 nueva resolución de la Dirección Provincial del INSS en la que, desestimando la reclamación previa, se confirmaba la resolución anterior (reclamación previa y resolución denegatoria, a folios 12 a 16 y obrantes al expediente administrativo, folios 83 a 87, que se dan por reproducidas).

QUINTO.- La base reguladora de la prestación reclamada de incapacidad permanente asciende a 2.598,56 € mensuales (calcula, a folio 11 y al expediente administrativo, folio 39, no controvertido).

SEXTO.- El actor, con antecedentes de varias intervenciones quirúrgicas en ambos ojos, presenta: -Cataratas bilaterales intervenidas quirúrgicamente en diciembre de 2014 y desprendimiento bilateral de vítreo, con opacificación densa de predominio en ojo derecho. Agudeza visual de 0.5/0.6, según sea con su corrección o con una de 180º, en ojo derecho y 0.7 en ojo izquierdo. -Déficits cognitivos de predominio fronto-subcortical, con afectación atencional que repercute negativamente sobre los procesos de memoria. -Cuadro ansioso-depresivo reactivo al desarrollo de las patologías oftalmológicas, de carácter moderado, con tendencia al agravamiento (dictamen del ICAM, folios 48-49, informes médicos aportados por la parte actora, folios 96 a 129, informe del INSS, folio 132, que se dan todos ellos por reproducidos y pericial médica propuesta por la parte actora).

SÉPTIMO.- El actor, en su condición de ayudante de laboratorio sanitario, de productos químicos, requiere de un trabajo de precisión, una atención/complejidad y una agudeza visual, todos ellos de grado elevado. Utiliza equipos o herramientas con



elementos cortantes o punzantes, maneja materiales o sustancias inflamables, equipos eléctricos y pantallas de visualización de datos (profesiograma, a folios 19 a 21, por reproducido).



III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han deducido de la valoración conjunta de la prueba practicada, la documental obrante en los folios a los que en aquéllos se hace referencia y la pericial médica practicada a propuesta de la parte actora.

SEGUNDO.- La parte actora interesa en su demanda ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de ayudante de laboratorio de productos químicos, derivada de enfermedad común.

Frente a la anterior pretensión se opone la entidad gestora, solicitando la ratificación de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, 25-marzo-1991, 14 y 19-octubre-1992, 13-octubre-1993, 28-octubre-1993), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, destacando el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1986).

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina comporta el que haya de estimarse la demanda interpuesta por el trabajador, no declarado en vía administrativa en situación de invalidez permanente, al haberse acreditado que las dolencias que padece tienen, en la actualidad, entidad suficiente para incapacitarle permanentemente para el desempeño de las fundamentales tareas de su profesión de ayudante de laboratorio de productos químicos.

El actor presenta una patología que afecta a su visión, con antecedentes quirúrgicos desde hace varios años por presentar una miopía magna, que se ha ido agravando desde el año 2009. En 2014 fue intervenido de cataratas con



desprendimiento bilateral de vítreo y quedando opacidad en el ojo derecho. Presenta en la actualidad una agudeza visual de 0.5 con su corrección en ojo derecho que podría mejorar a 0.6 con otra corrección y de 0.7 en el izquierdo.

La entidad gestora alega que no se han agotado las posibilidades terapéuticas y que debe seguir con asistencia sanitaria. Sin embargo, extraña esta afirmación cuando la dolencia ocular del actor es de muchos años de evolución y se ha sometido a diversas intervenciones quirúrgicas. Y además en informe del Centro ocular quirúrgico de Terrassa de julio/2016 (folio 122) se recoge que no se puede mejorar la calidad de la visión por la afectación de la retina por la miopía y no se recomienda intervenir de trasplante corneal, porque podría empeorar. Por el contrario, el ICAM no indica por qué debe seguir con asistencia sanitaria, ni dice qué tratamientos están pendientes y qué objetivos se pretenden, siendo lo cierto que ninguno específico se ha practicado desde entonces hasta la actualidad. Por ello entiendo que al tiempo del dictamen del ICAM estaban agotadas las posibilidades terapéuticas y las lesiones eran definitivas.

Además, ha resultado que el actor presenta déficits cognitivos con afectación atencional que repercute negativamente en los procesos de memoria (informe de neuropsicología, a folios 115-116) y que presenta un cuadro ansioso-depresivo reactivo a sus dolencias oftalmológicas, que ha ido evolucionando con tendencia a la agravación.

Poniendo en relación la situación médica del actor con las exigencias de su profesión de ayudante de laboratorio de productos químicos, que requiere de una correcta agudeza visual, de un grado elevado de atención/complejidad y también de trabajo de precisión, entiendo que el trabajador demandante tiene importante limitación funcional para el desarrollo de su profesión.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, se debe concluir que las dolencias del demandante tienen en la actualidad entidad suficiente para limitarle de forma permanente para el ejercicio de las fundamentales tareas de su profesión habitual, por lo que procede la estimación de la demanda interpuesta y la consiguiente condena de la entidad gestora demandada de abono al actor de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 2.598,56 euros, incrementada en un 20 por 100 por razón de edad y en tanto no desarrolle otra actividad profesional, con efectos desde el 13 de noviembre de 2015.

SEXTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

VISTOS los vigentes artículos 193 y 194 LGSS y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado.

F A L L O

Que. estimando la demanda interpuesta por Don
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD



SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente grado de total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común y condeno, en consecuencia, a la Entidad Gestora a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 55 por 100 de su base reguladora mensual de 2.598,56 €, incrementada en un 20 por 100, con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar, y con efectos desde el 13 de noviembre de 2015.

TRIBUNAL
MÉDICO

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.